REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00384
Solicitud núm.: 003-2021-01970
Recurrente: Agropecuaria Bautista, SRL
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2783

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agropecuaria Bautista, SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00128 de fecha 10 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00384
Solicitud núm.: 003-2021-01970
Recurrente: Agropecuaria Bautista, SRL
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Po[redacted], suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Agropecuaria Bautista, SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Po[redacted], suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Emerson Ysrael [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00384
Solicitud núm.: 003-2021-01970
Recurrente: Agropecuaria Bautista, SRL
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Agropecuaria Bautista, SRL contra la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y [redacted] en reclamo de que se le asigne en la nómina de pago, como salario cotizable, el correspondiente a la categoría salarial de trabajo de campo, la cual corresponde a RD320.40 diarios o su equivalente al salario mensual que corresponde a la suma de RD$7,635.13 y que realice el crédito sobre el cobro indebido por la suma de cincuenta y cinco mil seiscientos cuatro con 15/100 (RD$55,604.15), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00128 de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la razón social AGROPECURARIA BAUTISTA S.R.L., en fecha 04 de septiembre del año

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00384
Solicitud núm.: 003-2021-01970
Recurrente: Agropecuaria Bautista, SRL
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2018, contra la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y el señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles a la parte recurrente, la razón social AGROPECURARIA BAUTISTA S.R.L., la parte recurrida la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y el señor [redacted], así como al Procurador General Administrativo. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. *Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley y falta de base legal". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00384
Solicitud núm.: 003-2021-01970
Recurrente: Agropecuaria Bautista, SRL
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una notoria violación a la ley cuando, en sus motivaciones, le otorga un carácter de afectación instantánea de derecho a la pretensión del hoy recurrente sujeta a la caducidad señalada en la Ley 13-07, cuando en realidad estamos en presencia de un recurso contencioso tributario propio de un procedimiento especial, de multipretensiones, que encuentra su sustento en el hecho de haber pagado un monto superior al que debe ser pagado por el impuesto en cuestión, y que además busca, la asignación en concreto del monto que debe ser pagado realmente para continuar cumpliendo con el deber formal de pago a la Tesorería de la Seguridad Social. (sic)

9. Continúa argumentando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* inobservó al declarar caduco el recurso interpuesto, dos cuestiones que dejan clara su inadvertencia del texto legal, de orden público, a ser aplicado en el proceso: (i) El plazo de las pretensiones del hoy recurrente se renueva cada vez que la hoy recurrente paga el impuesto; y (ii) Al momento de determinar su admisibilidad se debe tomar en cuenta las prescripciones propias del Código Tributario en el artículo 21, el cual sujeta la admisibilidad de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00384
Solicitud núm.: 003-2021-01970
Recurrente: Agropecuaria Bautista, SRL
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pretensión de cobro de lo indebido a tres años, así como la pretensión de asignación correcta del impuesto. (sic)

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 7. Que este Tribunal es de criterio que, así como las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso y los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta, en la materia que nos ocupa, el recurrente está obligado a cumplirlos ara la interposición de su recurso en conjunto con las otras formalidades procesal establecidas en la normativa, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad no su acción recursiva. (…) 12. Esta Segunda Sala, al examinar los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la admisibilidad o no del presente Recurso Contencioso Administrativo, ha advertido que el mismo fue ejercido en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), cuando la notificación de pago hecha por la recurrida a la empresa AGROPECURIA BAUTISTA, S.R.L., fue realizada en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), siendo pagado por esta mediante cheque núm. 002807, en fecha 29 de mayo 2017, interponiendo su recurso de reconsideración en fecha 02/08/2018, evidenciándose que al momento de interponer el mismo, ya habían transcurrido más de treinta (30) días, contados a partir del 29 de mayo 2017, fecha en la que la empresa recurrente efectuó el pago de lo que considera, en parte, un cobro indebido, y constituyendo las demás peticiones accesorias a lo principal, que es lo referente a la asignación en la nómina de la empresa, para el mes de mayo 2017, el correspondiente a la categoría salarial de trabajo de campo, lo que deviene en la inadmisión del presente Recurso, por extemporáneo, motivos por los que este tribunal procede a declarar inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00384
Solicitud núm.: 003-2021-01970
Recurrente: Agropecuaria Bautista, SRL
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

interpuesto por la razón social AGROPECUARIA BAUTISTA, S.R.L., contra la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y el señor [redacted], tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia". (sic)

11. Del análisis integral de la sentencia impugnada, esta Corte constata que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación del régimen jurídico aplicable, al declarar la caducidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, sin distinguir adecuadamente entre el plazo procesal de caducidad previsto en la Ley núm. 13-07 y el plazo de prescripción sustantiva aplicable a las contribuciones parafiscales que las empresas deben realizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

12. En efecto, el recurso interpuesto no se limita a impugnar un acto administrativo aislado, sino que se enmarca dentro de un procedimiento especial de naturaleza tributaria y parafiscal, en el cual el recurrente persigue la devolución de pagos en exceso y la determinación correcta del monto a pagar por concepto de aportes a la seguridad social. Esta pretensión se renueva con cada pago indebido, lo que activa un nuevo plazo de prescripción y a la interpretación supletoria del régimen general de prescripción de obligaciones fiscales.

13. Cabe destacar que, aunque la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social no establece expresamente un plazo de

prescripción para el cobro de aportes, la doctrina y la práctica administrativa han reconocido la aplicación supletoria del plazo de cinco (5) años conforme al principio de analogía con las contribuciones fiscales. Esta interpretación se fundamenta en la naturaleza parafiscal de los aportes a la TSS, su carácter obligatorio y su finalidad específica, distinta de los tributos tradicionales.

14. El argumento de que cada pago indebido renueva el plazo para reclamar es jurídicamente válido. En tal sentido, la prescripción de la acción para reclamar pagos indebidos comienza a contarse desde el momento en que se realiza el pago, no desde la emisión del acto administrativo que lo origina. Por tanto, si el contribuyente continúa realizando pagos en exceso, cada uno de ellos constituye un nuevo hecho generador de la acción de repetición, lo que impide declarar la caducidad del recurso en bloque, como hizo el tribunal *a quo*.

15. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoge el recurso interpuesto, casa la sentencia impugnada y ordena el reenvío del caso al tribunal competente, a fin de que conozca nuevamente el fondo del recurso conforme al régimen jurídico especial aplicable a las contribuciones de seguridad social.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00384
Solicitud núm.: 003-2021-01970
Recurrente: Agropecuaria Bautista, SRL
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00384
Solicitud núm.: 003-2021-01970
Recurrente: Agropecuaria Bautista, SRL
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00128 de fecha 10 de julio de 2020 dictada por la Segundo Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.